Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con el informe de que el proceso ya tiene sentencia, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Cartago V., noviembre 20 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2013-00474-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA ISABEL MARIN GUTIERREZ y OTROS.
CAUSANTE: HECTOR FABIO MARIN GUTIERREZ
AUTO No.: 2644

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso tiene sentencia, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

"*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,*** *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno 1A data el 28 de Febrero de 2.018 en donde se dispuso requerir al secuestre designado señor HUMBERTO MARIN ARIAS, para que rindiera informe detallado de su gestión, con el fin de determinar que gestión realizó con los títulos valores a él encomendados, el cual fue notificado por estado el día 01 de marzo de 2.018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene sentencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso de Sucesión Intestada del Causante HECTOR FABIO MARIN GUTIERREZ, por desistimiento tácito (art. 317 CGP)

SEGUNDO: De otro lado, el Juzgado se abstiene de levantar las medidas decretadas dentro del presente asunto, toda vez que los dineros que hacían parte de la misma, ya fueron entregados mediante formado de orden de pago (DJ04).

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217cda0d758f2e1efc570d134feed19721fc6e172879fcc6a615d75c777ed15c**
Documento generado en 26/11/2020 08:43:29 p.m.